

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	No. 043/2019
ASUNTO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA A YARLEY PEÑA MURCIA
DEMANDADO	HERNAN LIBARDO SALINAS LOZANO
AUTO INT.	076

1. OBJETO A DECIDIR:

El despacho procede a resolver sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, iniciado a través de apoderado por la señora CLARA YARLEY PEÑA MURCIA contra el señor HERNAN LIBARDO SALINAS LOZANO.

2. ACTUACION PROCESAL:

2.1 El día 24 de julio de 2019, se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la niña JULIANA ANDREA SALINAS PEÑA, representada legalmente por su señora madre CLARA A YARLEY PEÑA MURCIA, y en contra del señor HERNANA LIBARDO SALINAS LOZANO.

2.2 En auto del 22 de julio de 2020, se dispuso requerir a la parte interesada, para que diera cumplimiento al art. 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

2.3 Posteriormente, se requirió en auto del 24 de octubre de 2017.

3 CONSIDERACIONES.

3.1 Problema Jurídico:

3.1.2 Establecer si la parte interesada cumplió la carga procesal, dando aplicación al art. 291 del Código General del Proceso. Tal como se ordenó mediante autos del 24 de julio de 2019 y 22 de julio de 2020 del presente año.

3.2 Fundamento Legal.

Artículo 317. (La ley 1564 de 2012 Desistimiento tácito.

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo deCLARA ará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

3.3. El Caso Concreto:

Revisado el trámite procesal adelantado con ocasión del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS , adelantado a través de apoderado por la señora CLARA YARLEY PEÑA MURCIA en contra del señor HERNAN LIBARDO SALINAS LOZANO, se observa que mediante auto del 24 de julio de 2019, se dispuso la notificación del demandado de conformidad con el art. 291 del C. G. del P., y posteriormente mediante auto del 22 de julio del presente año, se dispuso requerir a la parte interesada, para que diera cumplimiento con su carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

Autos que fueron notificados en estados del 25 de julio de 2019 y del 23 de julio de 2020 respectivamente, sin que hasta la fecha la parte actora haya cumplido su carga procesal, para continuar con el trámite de la liquidación.

En consecuencia, como el proceso está inactivo pendiente de una actuación de parte, es viable entender el desistimiento tácito del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS , conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS , adelantado a través de apoderado por la señora CLARA YARLEY PEÑA MURCIA contra el señor HERNAN LIBARDO SALINAS LOZANO , conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: En firme esta determinación ARCHIVASE lo actuado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 23 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 026 de la misma fecha a las 8:00 am.